

LEÓN MARTÍN-GRANIZO: *Apuntes para la Historia del Trabajo en España*. CUADERNO núm. 6. Madrid, 1952; Imprenta Doménech; 88 págs.

Cuatro capítulos comprende este sexto CUADERNO, referidos, respectivamente, al Instituto de Reformas Sociales, al Instituto Nacional de Previsión, al Ministerio de Trabajo y a la Oficina Internacional del Trabajo, de Ginebra.

El tratamiento científico y sistemático del Derecho laboral, ha dicho un moderno tratadista del mismo, ha ido entre nosotros, como en otros pueblos, a la zaga de su desarrollo legislativo. Fecha crucial en la evolución es el comienzo de siglo. En 1903 se crea el primero de los Institutos citados, verdadero laboratorio para el desarrollo de una legislación protectora del trabajo; asesoró al Gobierno, realizó investigaciones, preparó trascendentales leyes, así como órganos de gran repercusión en la política social española.

La fundación de otro Instituto, en el octavo año del siglo, también justifica su estudio separado, porque el nuevo ente tiene por misión preparar, y en su día implantar, la Previsión nacional y los seguros sociales en nuestra patria. Documentadamente se va pasando revista a todo el largo período de preparación —con antecedentes remotos y próximos— hasta que adquiere su forma actual, así co-

mo se alude a problemas planteados por la moderna seguridad social, en especial al de la unificación.

En mayo de 1920, siendo Presidente del Consejo Eduardo Dato, se hace efectiva la aparición del Ministerio de Trabajo, que ha sufrido diversas modificaciones, tanto de organización como de nombre. A todas ellas se refiere el autor, con especial detenimiento en la obra legislativa de la Dictadura, considerando lo más importante de ésta en relación con la Reglamentación del Trabajo español, la regulada por el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, es decir, la Organización Corporativa.

La inclusión del tema objeto del último capítulo se justifica por la referencia continuada que se ha hecho en toda la obra a la labor de la Oficina Internacional, así como a los Convenios ratificados por España. De su organización y funciones se da cuenta con la brevedad exigida, no sin insistir en la influencia decisiva que ha tenido al crear un ambiente favorable al desarrollo de la política social.

Hemos aludido reiteradamente a la finalidad de estos «Apuntes»; el campo de esta investigación, como se advierte por los simples enunciados, es verdaderamente complejo. Martín-Granizo, cuidadoso con la delimitación y exploración de sus estudios históricos, advierte cómo de «todos estos organismos, así como de la nueva política estatal intervencionista y

cada día más acentuada», se ocupa «con la mayor objetividad posible»; sin propósito de polémica, sino más bien puramente vulgarizador.—M.<sup>a</sup> P.

*Problemas del campo español.* (Editado por la Junta Nacional de Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.) 1951. 410 págs. en folio.

El sindicalismo agrario; a través de las Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos y de las Cámaras Sindicales Agrarias, se reúne anualmente para estudiar cuestiones del campo. Las consideradas el pasado año son las siguientes: directrices económicas de la política agraria, ordenación cerealista, régimen del mercado ganadero, comercio interior y exterior, remolacha y caña de azúcar, fomento del cultivo algodonero y crédito agrícola.

Además de los temas económicos se han estudiado los de organización de las Entidades Sindicales Agrarias y la creación de una Hermandad Nacional.

La tercera parte, dedicada al estudio de los problemas sociales, comprende desde los Montepíos Laborales Agrícolas hasta el paro obrero en el campo, pasando por la colonización, patrimonio comunal, y huertos familiares entre otros.

A las asambleas acuden técnicos, representantes de organismos oficiales, empresas y productores. Las ponencias son estudiadas cuidadosamente sobre cada una de estas cuestiones y en ellas se reflejan las discusiones habidas y las conclusiones aprobadas. El confronto de las opiniones técnicas, con el sentido práctico del que trabaja el agro, da a estos estudios, acuerdos y resúmenes un valor espe-

cial para apreciar el criterio los diversos grupos de intereses ante los problemas del campo español.—B.

ROY LEWIS, y ANGUS MAUDE: *The English Middle Classes*, Londres, 1950. 3.<sup>a</sup> edición, 320 págs.

Esta obra indica claramente la importancia actual del problema de las clases medias en todo el mundo, si bien el examen se circunscribe a la Gran Bretaña.

Las clases medias tienen miedo al futuro, por el temor de perder su seguridad, pero al mismo tiempo poseen la confianza de que continuarán siendo los cerebros y directores de la sociedad.

El auge de las ideas marxistas puso en peligro la clase media, pero hoy el pueblo ya ha reaccionado y piensa, con Morrison, que «la clase media, cuya energía ayudó a la Gran Bretaña a hacerse grande en el siglo XIX, puede mirar hacia el futuro con la certeza de encontrar prosperidad. A medida que la ciencia prospera, la magnitud del trabajo manual descenderá y la importancia del trabajo técnico y científico aumentará en proporción».

A pesar de las corrientes igualitarias en circulación, en opinión de los autores, la clase media se incrementará al tratar de salvar la economía inglesa por medio de la industria especializada que supone trabajadores preparados y con buenos jornales, los cuales ingresan en la baja clase media, al desear vivir ellos y sus hijos como lo hace la clase media.

Después de estudiar el concepto de ésta, su origen, su edad de oro y su posible declive, se ocupa en la segunda parte de la función de las clases medias y de las profesiones que las

integran: funcionarios, industriales y comerciantes, agricultores y miembros de profesiones liberales son objeto de agudas consideraciones sociológicas. La parte inmediata de la obra se ocupa de las rentas y gastos, número de hijos, educación, servicio doméstico, etc. Terminan los autores adoptando una posición optimista respecto al porvenir de esta clase social, aumentada con los obreros técnicos, que desean para sus hijos una educación de este tipo, y que no perderá su influencia social al proporcionar, en su mayoría, los valores personales humanos que dirigen la vida política de la nación. Un pasaje de Aristóteles y otro de Eurípides sirven de lema a esta interesante investigación.—M. F.

E. SALINAS SALAZAR: *Manual de Seguridad para la industria química*, 124 págs. con numerosos gráficos. Bilbao, 1951.

El culto Inspector del Trabajo, profesor y publicista conocido en materia social, nos ofrece en este breve manual una serie de reglas y consejos inapreciables para la prevención de accidentes. Una comunidad nacional como la española, que sobrepasa con mucho todos los años el medio millón de siniestros, debería conceder a esta clase de publicaciones preferente atención. Además, si es como la que comentamos, rigurosamente técnica al par que amena y con un grafismo espectacular (a ratos casi codornicesco por sus brotes de humor y gracia, tanto en las ilustraciones o caricaturas como en el texto que los acompaña) merece plena divulgación. Cada página va acompañada al pie de un apólogo como los siguientes: «La precaución no es cobardía y la lige-

reza no es valor.» «Es difícil comprender cómo se confía en el premio de la lotería y en igual grado se confía en que nunca ocurrirá el accidente.» «Los gastos de indemnización y médicos, que cubre el Seguro, constituyen únicamente una cuarta parte del total de los gastos por accidentes que cubre el patrono.»

Se examinan los distintos peligros de la industria química, casi con criterio casuístico, sobre todo en los ácidos o a bases corrientes se refiere, se exponen las medidas generales y especiales para la defensa o amortiguación de peligros, particularizándose a veces por clases de industrias (de abonos, jabonera, etc.); se reproducen finalmente las fórmulas legales para hallar los índices de frecuencia y gravedad de los accidentes.—M. P.

SALVADOR BERNAL MARTÍN: *Procedimiento laboral*. (Legislación, Jurisprudencia, Notas, Formularios.) 2.<sup>a</sup> edición, 364 págs. Librería de Victoriano Suárez. Madrid, 1952.

No se puede hoy negar la importancia que en la teoría y en la práctica van adquiriendo los problemas jurídico-procesales de carácter laboral que se nos plantean siempre con unas notas características muy distintas a las cuestiones procesales ordinarias, y ello en una forma tan acentuada que con carácter especial, aunque no de excepción, hace surgir inevitablemente el derecho procesal laboral.

El procedimiento laboral está impregnado de una preocupación: compensar la desigualdad económica entre las partes empresario-trabajador, con una desigualdad también jurídica de las mismas, dentro del proceso laboral, para que el resultado final sea lograr la justicia social, ya que de

otra forma, ante un procedimiento ordinario, siempre sería ventajoso al empresario el litigar, hasta el punto de que el trabajador notaría gravitar sobre sí las consecuencias duras que siempre le acarrearía un proceso, incluso en el mejor de los casos, aun siendo vencedor en el juicio.

La especialidad del procedimiento laboral en sí no es original, sino que deriva de la propia especialidad y autonomía lograda por el derecho del trabajo, el que reclama para sí un fuero propio, para la aplicación de sus preceptos, lo que resulta como lógica consecuencia del fenómeno producido con anterioridad por la disgregación del contrato de trabajo de las instituciones civiles.

Bernal Martín se nos presenta, con la publicación de la segunda edición de su obra, como un procesalista laboral lleno de entusiasmo por esta joven disciplina que cuenta ya entre nosotros con los interesantes trabajos de carácter general de Menéndez Pidal, Gallart, Pérez Serrano, principalmente. El autor de este libro se ha preocupado excesivamente del aspecto práctico aplicado de este derecho, reduciendo a unas consideraciones muy elementales sus fundamentos doctrinales: ahora bien, si la obra va destinada a los que han de aplicarlo, esto puede ser una justificación, aunque ya el autor de antemano, con toda sinceridad, nos presenta su libro circunscrito a la legislación, jurisprudencia, notas y formularios de más corriente uso ante Tribunales y Magistraturas.

La sistemática seguida por Bernal Martín es la siguiente: una breve introducción en donde se estudia el concepto y naturaleza de la jurisdicción y Tribunales laborales. Le sigue la materia que engloba dentro de la denominación de las Actuaciones Preliminares: conciliación, reclamaciones

previas, expedientes y sanciones (dentro del procedimiento creado por las reglamentaciones de trabajo), los despidos, turnos, jornadas reducidas y concluye con las informaciones sobre hernias.

Después vienen las Actuaciones Conexas, y en este lugar estudia el beneficio de pobreza, la amigable composición, transacción y renuncia de derechos, las cuestiones de competencia, recusaciones.

Entra, al concluir la materia anterior, en el estudio del procedimiento contencioso: capacidad procesal, demanda, juicio, prueba y sentencia. A esto siguen los Remedios y Recursos, con tratamiento especial para los de suplicación y casación.

La obra de Bernal Martín concluye con la exposición del Procedimiento Administrativo y el Ejecutivo, hecho con todo detalle y extensión, porque, y este es un mérito del autor que nos interesa señalar, su libro tiene un carácter exhaustivo para conocer el derecho positivo procesal del trabajo, que si se expone compendiado, no por ello se producen olvidos que menoscabarían el mérito de la obra para los profesionales del derecho, que en ella podrán encontrar un buen guía que les sirva para resolver las cuestiones que la problemática procesal haría planteada, en medio de una casuística laboral de litigios y conflictos en la aplicación del derecho, cada día más frondosa y complicada.—H. M. C.

ALEJANDRO M. UNSAIN: *Ordenamiento de las leyes obreras argentinas*. 4.<sup>a</sup> edición. Academia de Ciencias Económicas. El Ateneo. 537 págs. Buenos Aires, 1952.

Las diversas ediciones alcanzadas por esta obra revelan el interés despertado por la misma, no sólo en

cuanto mero instrumento de trabajo para el jurista o el estudioso de temas sociales, sino por su trascendencia técnica, a efectos de sistematización de una masa legislativa e incluso por los más ambiciosos propósitos que se marcan al final del prólogo. Como nuestro juicio, muy favorable al libro, ya lo hemos expuesto en otras ocasiones y nuestra opinión acerca del sistema asimismo quedó consignada en anteriores recensiones, de las que se hizo eco el autor, limitémonos ahora a extractar sus propias afirmaciones, que mucho mejor que las nuestras, servirán para dar una idea no sólo del contenido o significado de la compilación, sino del grado normativo de las instituciones jurídico-laborales vigentes en la nación hermana, y de su relieve políticosocial.

La presente edición contiene numerosas disposiciones nuevas. Transcribiremos la parte principal y más destacada de la nueva Constitución de la Nación Argentina, el capítulo III, enunciativo de los «Derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad, de la educación y la cultura», incorporando igualmente varias leyes, entre las que se distinguen por sus proyecciones las referentes a la creación de la Dirección Nacional de Servicio de Empleo y la que ratifica 17 convenciones votadas en las conferencias anuales de la Organización Internacional del Trabajo desde el año 1925 a 1936. Señalada importancia concede el autor a la ley de creación de la Comisión Nacional de Trabajo Rural, «extendido organismo con amplias posibilidades de acción inmediata en todo el territorio, en lo referente a las condiciones de trabajo del obrero del campo». Otro nuevo grupo de leyes a esta edición incorporado es el que se refiere a las que han sido dictadas con propósito de corregir de-

fectos o adecuar leyes anteriores al nuevo estado de cosas, entre ellas, la de indemnización por accidentes del trabajo. Ha quedado suprimido de ella el límite de 3.000 pesos como salario anual para tener derecho al amparo de sus disposiciones.

Menciona asimismo Unsain posibles omisiones o lagunas legislativas, aunque no totales. La ausencia de una ley sobre contratos colectivos de trabajo sólo subsiste en términos relativos. Se han dictado varias normas que dan perfil a este instituto, resolviendo muchos, pero no todos los problemas jurídicos que plantean estas convenciones. La práctica del convenio colectivo se ha extendido en forma extraordinaria en el país, como lo revela el hecho de que sólo en el año 1950 se realizaron 243, que cubrieron a 3.000.000 de trabajadores. La falta de la correspondiente ley ha originado algunas cuestiones de interés, que han debido ser solucionadas por los tribunales de trabajo, entre otras, la de saber si estos contratos surten o no efecto respecto de terceros. En términos parecidos refiere la falta de leyes sobre huelgas y conciliación y arbitraje. No hay un texto legal único sobre cada uno de estos dos temas, o un texto único para ambos, lo que es posible por su íntima vinculación, pero rigen hoy varios que tratan diversos aspectos de los paros voluntarios y de la prevención y solución de los mismos. La jurisprudencia de los tribunales de trabajo en su acertada clasificación de huelgas legales e ilegales, constituye uno de los factores que han contribuido a que los paros voluntarios hayan declinado en tal proporción que en el año 1950 sólo se registraron 30 en todo el país. Con relación a 1946, el número de huelgas resultó inferior en

un 370 por 100, y con respecto a los obreros, en un 244 por 100.

Recuerda la tesis de R. Tissembaum, que el proceso de la formación de la legislación social argentina puede dividirse en los siguientes períodos: 1), de la Revolución de Mayo, año 1810, a la Constitución Nacional, año 1853; 2), de la Constitución Nacional, año 1853 al primer proyecto de Ley Nacional del Trabajo, año 1904; 3), del primer proyecto de Ley Nacional del Trabajo, año 1904, a la Revolución de Junio, año 1943; 4), de la Revolución de Junio, año 1943, a la normalidad constitucional, año 1946, y 5), de la normalidad constitucional, año 1946, hacia la codificación. La afirmación según la cual se ha llegado ya al período inmediatamente previo a la codificación, puede fundamentarse, dice, en la nueva Constitución, ya que al señalar las atribuciones del Congreso, establece que le corresponde dictar, además de otros, el código de Derecho Social (art. 68, inciso 11).

Desecha la idea de que la Codificación resulte ahora prematura, pues hoy la Argentina cuenta con un cuerpo tal de leyes que, con muy pocos agregados, podría servir de amplio contenido para la codificación. No impresionan mucho la objeción de que,

tratándose de una rama jurídica en estado de formación, codificarla significaría fijarla límites y modos definitivos. Codificar no significa precisamente fosilizar; la experiencia extranjera resta eficacia a esta objeción. «Este ordenamiento de las leyes del trabajo sancionadas en un período de cuarenta y seis años, que hemos venido renovando y sistematizando a medida que se han ido dictando las nuevas leyes —y sabido es que sólo la ley 12.921 convalidó decretos-leyes sobre trabajo en número no menor de 70— constituye una contribución al proyecto de futuro código.»

¿Defectos? El propio autor los confiesa. Desde el punto de vista político-social, la compilación hubiera sido más completa y acabada si el ordenamiento de las leyes estrictamente vinculadas a la reglamentación del trabajo y a todos los aspectos del contrato de trabajo, fuese seguido de otro paralelo, que cree indispensable, sistematizando las tan numerosas leyes sobre jubilaciones, seguros, vivienda, mutualismo, cooperativas, medicina preventiva y tantas otras de parecida índole, que «en nuestro país tan eficientemente están contribuyendo a cimentar la seguridad social sobre la sólida base de una solidaridad cristiana».—E. P. B.

# REVISTA DE REVISTAS

